

COMISION NACIONAL DEL CONSUMIDOR

AÑO 2005

Voto N° 010-05

Comisión Nacional del Consumidor, San José a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del diez de enero del dos mil cinco.

Procedimiento ordinario administrativo seguido en virtud de denuncia interpuesta por **FERNANDO RODRIGUEZ MORAGA**, cédula de identidad número seis-ciento dos-novecientos cincuenta y nueve **contra IMPORTACIONES FARN S.A.**, cédula jurídica tres-ciento uno ciento treinta seiscientos quince **Y CORPORACION DE MOTOS SAN CHIN**, cédula jurídica tres-ciento uno-ciento cuarenta y ocho novecientos sesenta y cinco, por la supuesta infracción al artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472 del 20 de diciembre de 1994.

<http://reventazon.meic.go.cr/informacion/cnc/votos2005-1/voto010.pdf>

COMISION NACIONAL DEL CONSUMIDOR

Voto #010-05

Comisión Nacional del Consumidor, San José a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del diez de enero del dos mil cinco.

Procedimiento ordinario administrativo seguido en virtud de denuncia interpuesta por **FERNANDO RODRIGUEZ MORAGA**, cédula de identidad número seis-ciento dos-novecientos cincuenta y nueve **contra IMPORTACIONES FARN S.A.**, cédula jurídica tres-ciento uno ciento treinta seiscientos quince **Y CORPORACION DE MOTOS SAN CHIN**, cédula jurídica tres-ciento uno-ciento cuarenta y ocho novecientos sesenta y cinco, por la supuesta infracción al artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472 del 20 de diciembre de 1994.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el señor **FERNANDO RODRIGUEZ MORAGA** interpuso denuncia contra **IMPORTACIONES FARN S.A. Y CORPORACION DE MOTOS SAN CHIN**, aduciendo en síntesis que el cinco de setiembre de mil novecientos noventa y nueve fui a apartar una moto marca Vespa Piayo por la suma de ₡340.000 colones y aparentemente a la hora de retirarla le entregaron una Vespa PXE-150-ESCUTER (folios 1). Solicita la devolución del dinero o dar moto Vespa 150 de Piayo Italiana (folio 1)

SEGUNDO: Que mediante auto de doce horas treinta minutos del veintisiete de setiembre del dos mil cuatro, dictado por la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión, actuando como órgano director se dio inicio al procedimiento administrativo por supuesto incumplimiento de las disposiciones del artículo 34 de la Ley número 7472, el cual fue debidamente notificado a las partes involucradas (folios 97-101).

TERCERO: Que la comparecencia oral y privada prevista en el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública, se realizó a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de noviembre del dos mil cuatro, sin la participación de las partes (folio 111).

CUARTO: Que se han realizado todas las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS: Como tal y de importancia para la resolución de este asunto se tiene que:

a) Que la parte accionante compró a la empresa Motos San Chin una moto Vespa Piayo, Modelo 94, Motor #UNX 139013573, Chasis 111 por la suma de ₡340.000.00 colones exactos, los cuales canceló (folios 3-4)

SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS: De relevancia para el esclarecimiento de este caso existen:

-Que le entregaran una moto de diferente marca a la compra

TERCERO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: En el caso en estudio, los hechos denunciados se enmarcan dentro de los alcances de la Ley de

Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor -Ley número 7472-, concretamente en el incumplimiento del artículo 34 inciso a), es decir por irrespetar las condiciones de la contratación.

CUARTO: De previo a entrar al análisis de los elementos de juicio que obran en autos es necesario recordar que en casos como el presente, en que la comparecencia se verifica con la ausencia injustificada de una de las partes, a pesar de haber sido estos debidamente notificados; el artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública dispone en lo conducente que: “ 1.- *La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos, pretensiones ni pruebas de la Administración o de la contraparte*”, toda vez que, bajo la aplicación armónica del Principio de Verdad Real tutelado por los artículos 214, 221 y 297 de la Ley General de la Administración Pública y el Principio de Inocencia consagrado en el ordinal 37 de la Constitución Política, lo que al tenor de la citada disposición se impone es la valoración de los elementos de juicio existentes bajo las reglas de la sana crítica racional. Del análisis de la prueba que consta en autos bajo las reglas de la sana crítica, queda debidamente comprobado que la parte accionante apartó en la empresa Motos San Chin una moto Vespa Piayo Modelo 94, Motor #UNX 139013573, Chasis 111 por la suma de ₡340.000.00 colones exactos de conformidad con la factura #1802 de fecha 4 de agosto de 1999 que consta a folio 3 del expediente. Además consta que el accionante pagó la totalidad de los ₡340.000.00 colones, los cuales fueron recibidos por la empresa Importaciones FARN S.A. por medio de los recibos de pago números: #938 del cinco de junio del 1999 por la suma de ₡20.000.00; #941 de fecha 9 de junio de 1999 por la suma de ₡207.850.00 y #874 del 4 de agosto de 1999 por la suma de ₡112.150.00 ((folios 3-4). Sin embargo del estudio del expediente no hay elementos de prueba que hagan constar que al accionante le entregaron, después de cancelar la moto Vespa Piayo, una moto de diferente marca a la comprada, una Vespa PXE-150 Escuter. En tal línea de ideas, es importante recordar, en cuanto a la carga de la prueba dentro del procedimiento, entendida ésta como la: “(...) *conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos. (...)*” (Voto N° 262-94 de las 09:40 horas del 17 de junio de 1994, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, San José) que al denunciante le corresponde aportar la prueba que fundamente sus manifestaciones, tal como lo establece la jurisprudencia: “(...) *Conforme al artículo 719 del Código Civil, vigente a la fecha de la interposición de la demanda, que corresponde al artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga probatoria pesa sobre el actor, quien debe aportar prueba idónea para apoyar cada una de sus partidas (...)*” (Voto N° 1418-E de las 09:10 horas del 4 de octubre de 1991, del Tribunal Superior Primero Civil); en el mismo sentido la Sección Tercera del Tribunal de Trabajo estableció en resolución número 0597 de las 9:45 horas del 4 de julio del 2000 que: “(...) *es deber procesal de las partes, procurar al despacho las pruebas de sus afirmaciones. Ello obedece a lo dispuesto por el principio de la carga de la prueba, que se contiene en el artículo 117 del Código procesal Civil, de aplicación supletoria a la materia. (...) Si procedimentalmente se establecen términos para el ofrecimiento y evacuación de la prueba, (...) es obligación de la parte a ella obligada, ofrecerla en el momento oportuno. Si no lo hiciere el vacío probatorio que en su perjuicio de ella se deriva, solo es imputable a ella.*”

(...)”, máxime cuando en el auto de apertura del procedimiento, en el cual se señaló día y hora para la comparecencia; se indicó además que “(...) **se les previene a las partes que en la comparecencia deberán aportar y evacuar toda la prueba pertinente, sin perjuicio de que lo puedan hacer por escrito antes de esa fecha.** Durante la comparecencia, las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión, y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente; pedir testimonio a la Administración, preguntar o repreguntar a testigos y peritos suyos o de otra parte; aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia (...)” (folio 98). En consecuencia, no queda demostrado el incumplimiento de las empresas accionadas en cuanto a que le entregaran una moto de diferente marca a la comprada, razón por la cual se declara sin lugar la denuncia, como en efecto se hace.

POR TANTO

Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por **FERNANDO RODRIGUEZ MORAGA** contra **IMPORTACIONES FARN S.A. Y CORPORACION DE MOTOS SAN CHIN S. A.** Contra esta resolución puede formularse recurso de reconsideración o reposición, el cual deberá plantearse ante la Comisión Nacional del Consumidor para su conocimiento y resolución, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. **EXPEDIENTE NÚMERO 1379-99. NOTIFÍQUESE.**